

**AUTO ACORDADO SOBRE PROCEDIMIENTO QUE REGIRÁ EN LOS
CONFLICTOS QUE SE VENTILEN ANTE EL TRIBUNAL DE ASUNTOS
PATRIMONIALES DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUTBOL
PROFESIONAL.**

En Santiago, a 12 de julio de 2018, se reúne el Tribunal Pleno, bajo la presidencia de su titular, señor Percival Ecclefield Barbera y con la asistencia de los jueces árbitros, señora Claudia Schmidt Hott y los señores, Aldo Massoni Morales, Fernando Abara Elías, Francisco Castillo Ortúzar, Rafael Gómez Pinto, Cristóbal Guerrero Cortés, Cristóbal Valenzuela Mercadal y José Tomás Valenzuela Prado, dictándose el siguiente auto acordado sobre el Procedimiento que regirá en los conflictos que se ventilen ante el Tribunal de Asuntos Patrimoniales de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

Artículo 1º: El Tribunal de Asuntos Patrimoniales establecido en la letra b) del Título VI de los Estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, tendrá competencia para conocer y juzgar los conflictos de carácter patrimonial que se susciten entre los clubes o entre estos y los jugadores o la Asociación, derivados de la interpretación, aplicación, cumplimiento, incumplimiento, resolución, rescisión o nulidad de un contrato o convención. Se excluyen los conflictos de naturaleza laboral entre los clubes y jugadores. Además, tendrá competencia para conocer y juzgar situaciones emanadas de la responsabilidad extracontractual de los clubes y la Asociación que causen perjuicios a aquellos o a ésta.

Artículo 2º: El Tribunal se constituirá siempre a petición de parte, según sea requerido por escrito por un Club o la Asociación, cuando se presente algún asunto que se encuentre dentro de la esfera de su competencia, el que deberá ser indicado en el requerimiento respectivo.

Artículo 3º: El Tribunal tendrá un Secretario Administrativo que tendrá el carácter de Ministro de Fe y se ocupará de la custodia de los expedientes respectivos, de hacer practicar las notificaciones que deban hacerse dentro del juicio y en general, de todos los aspectos administrativos que requiera la buena marcha del procedimiento. La Asociación pondrá a disposición del Tribunal, la persona encargada de desempeñar estas funciones.

Artículo 4º: El Tribunal tendrá el carácter de árbitro arbitrador y con la finalidad de uniformar las reglas de procedimiento que seguirán los asuntos que se ventilen ante él, se acuerda que éstas serán las siguientes:

1. Cada asunto será conocido por el Tribunal constituido por tres miembros, de acuerdo con el orden que fije él mismo.
2. La Sede del Tribunal serán las oficinas de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, sin perjuicio de que pueda funcionar válidamente en los lugares que disponga en los casos que así se determine, sea en el país o en el extranjero.
3. El Tribunal podrá designar a uno de sus miembros para que lleve a cabo las diligencias que resuelva realizar.
4. Requerida la intervención del Tribunal, éste citará a un primer comparendo en que se establecerá lo siguiente:
 - a) Nombre e individualización de las partes.

- b) Designación de los apoderados de las mismas, los cuales tendrán las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil.
 - c) Objeto del juicio.
 - d) Conocimiento de las reglas sobre procedimiento, para cuyo efecto se suministrará a las partes una copia del presente acuerdo.
5. Celebrado el primer comparendo, el procedimiento será el siguiente:

a) **Disposiciones Generales.-**

- Sede del Tribunal y lugar de las Actuaciones Judiciales.-
La Sede del Tribunal será las oficinas de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, ubicadas en Avenida Quilín N° 5635, comuna de Peñalolén, sin perjuicio de ciertas actuaciones que se lleven a cabo en la oficina del juez sustanciador, lo que se indicará en cada resolución.
- Ministro de Fe.-
La conducción del litigio se llevará a cabo sin necesidad de actuario o ministro de fe, sin perjuicio de la facultad del Tribunal Arbitral para designar uno de oficio para una o más diligencias determinadas.
- Principios de Buena Fe e Igualdad de las Partes.-
Las partes en todo momento deberán actuar de buena fe, evitando toda conducta ilícita o dilatoria. El Tribunal Arbitral adoptará las medidas necesarias para prevenir, corregir y sancionar toda acción u omisión que estime contraria a la buena fe.
Las partes deberán ser tratadas con igualdad y tener plena oportunidad de hacer valer sus derechos.
- Plazos, días y horas hábiles.-
Todos los plazos que se establecen o se fijan en este procedimiento arbitral serán fatales. Los plazos serán de días hábiles y comenzarán a correr al día siguiente hábil después de la notificación.
Se considerarán días inhábiles los sábados, domingos y festivos, así como los días 24 y 31 de diciembre y los días del mes de febrero de cada año, hasta el primer día hábil de marzo incluido.
Para la práctica de cualquier actuación en este procedimiento, se tendrán como horas hábiles aquellas que median entre las 9:00 y las 18:00 horas, sin perjuicio de lo que resuelva el Tribunal Arbitral con acuerdo de las partes en casos especiales.
- Escritos y documentos.-
Los escritos de las partes, así como los documentos que se adjunten a los mismos, deberán presentarse en las oficinas de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, entre las 9:00 y las 18:00 horas, con copia para la parte contraria. Las copias de los escritos y de los documentos presentados quedarán a disposición de las partes en el lugar de presentación del escrito respectivo.
El expediente original se mantendrá a disposición de los abogados de las partes en las oficinas de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y podrá ser revisado en el mismo horario antes indicado.
Podrá omitirse la presentación física de los escritos y documentos, sólo en el caso que éstos sean suscritos con firma electrónica avanzada y sean

enviados al correo electrónico institucional del Secretario Administrativo del Tribunal.

Los documentos se acompañarán con citación de la parte contraria, pudiendo ser objetados o plantearse observaciones a su respecto en el plazo de 5 días hábiles. Lo anterior es sin perjuicio de los documentos acompañados en la demanda, los cuales podrán ser objetados en el escrito de contestación.

- Notificaciones.-

Todas las resoluciones que se dicten en el procedimiento, se notificarán a los apoderados de las partes por correo electrónico.

Para tales efectos, en su primera presentación, las partes deberán indicar un correo electrónico. En caso de no indicarse un correo electrónico por las partes, las notificaciones se efectuarán en el correo electrónico registrado por la parte en la ANFP.

Los correos electrónicos indicados por las partes, se entenderán vigentes mientras no se le comunique por escrito su cambio al Tribunal Arbitral.

No será necesario acto o constancia alguna para que las partes se tengan por notificadas de las resoluciones que se dicten o de las audiencias o diligencias a las cuales concurren o se encuentren presentes a través de mandatarios válidamente constituidos.

La sentencia definitiva se notificará a las partes por el Secretario Ejecutivo de la ANFP, o por quien lo reemplace o subrogue.

- Gastos.-

Los gastos que se irroguen con ocasión de la rendición de pruebas serán de cargo de la parte que los solicite, a menos que las partes acuerden otra distribución. Si las decreta de oficio el Tribunal, se distribuirán por mitades. Si no se solventan los gastos por las partes, para realizar las diligencias que ellas soliciten, el Tribunal podrá dejarlas sin efecto o solicitar al Directorio de la ANFP, que los ponga a su disposición, descontándolos de cualquier ingreso a que tenga derecho la parte. Igual procedimiento se seguirá en el caso de las diligencias decretadas de oficio por el Tribunal, debiendo ser soportado, en este caso, por mitades.

- Costas.-

El fallo condenará en costas al demandante, al demandado o a ambas partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de los Estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

Las costas incrementarán el patrimonio de la ANFP y se incluirá dentro de ellas una suma equivalente a los honorarios que cobren los árbitros en casos similares.

Para calcular las costas se procederá como sigue:

- i) Una vez contestada la demanda, el tribunal fijará la cuantía, la que determinará en función de la suma demandada.
- ii) En caso que la demanda sea de un monto indeterminado, el tribunal fijará prudencialmente la cuantía.
- iii) En caso de demanda reconvenzional, se sumarán los valores demandados en la demanda principal y en la demanda reconvenzional.
- iv) Las costas serán equivalentes a las tarifas del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (CAM Santiago) que se encuentren vigentes al término del arbitraje, con las siguientes modificaciones:

a. Se aplicará la tabla considerando la existencia de un solo juez en lugar de tres,

b. Se aplicará sólo el valor mínimo resultante de la fórmula de cálculo.

c. En caso que el juicio termine por conciliación, avenimiento o transacción antes de la dictación de la interlocutoria de prueba, el TAP podrá reducir prudencialmente el monto de las costas.

- **Obligatoriedad.-**

El presente procedimiento será obligatorio para todas las partes que requieran la intervención del Tribunal. El solo hecho de requerirla o comparecer en una causa, implica automáticamente su aceptación total.

- **Medidas Cautelares.-**

El Tribunal estará facultado, por intermedio del juez sustanciador, para ordenar medidas cautelares de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil.

- **Audiencias.-**

A las audiencias arbitrales deberán ser citadas todas las partes intervinientes en el proceso y se realizarán con las partes que asistan.

Si alguna de las partes solicita una audiencia privada con el Tribunal Arbitral, deberá hacerlo por escrito, indicando el propósito de la audiencia; dicha solicitud se podrá en conocimiento de la o las contrapartes de la solicitante, quienes podrán a su vez, solicitar una audiencia privada, de acuerdo al procedimiento anterior.

- **Abandono del Procedimiento.-**

Se aplicarán las normas de abandono del procedimiento del Título XVI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, con la sola modificación de que se entenderá abandonado el procedimiento, cuando todas las partes que figuran en el juicio hayan cesado en su prosecución durante cuarenta y cinco días contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

- **Plazo del arbitraje.-**

El Tribunal deberá dictar sentencia definitiva en el término de seis meses contado desde la notificación del requerimiento respectivo a las partes. Este plazo se prorrogará automáticamente y por igual período, por una sola vez. Lo señalado es sin perjuicio de la suspensión del procedimiento que de común acuerdo puedan solicitar las partes.

- **Juez Sustanciador:** El Tribunal Arbitral designará un juez sustanciador, quién tendrá competencia para resolver todos los trámites que por vía principal, incidental o accesorio se promuevan durante la tramitación del litigio y hasta que las partes sean citadas a oír sentencia.

- **Disposiciones complementarias.-**

El Tribunal Arbitral, por intermedio de su juez sustanciador y con el fin de asegurar una correcta y eficiente conducción del procedimiento y respetando las normas del debido proceso establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, estará facultado para dictar normas procesales que complementen las que se establecen en el presente auto acordado.

- Normas supletorias.-

Se aplicarán supletoriamente las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Civil.

b) **Etapa de Discusión.-**

- i) La demanda deberá ser presentada en el plazo de diez días hábiles a contar de la fecha del primer comparendo. En caso de no presentarse la demanda en el plazo señalado, el Tribunal dará por concluido el procedimiento arbitral, sin perjuicio que el demandante pueda solicitar con posterioridad un nuevo arbitraje ante el Tribunal de Asuntos Patrimoniales de la ANFP.
- ii) El demandado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestar la demanda, contado desde la fecha de su notificación. En caso de existir demanda reconvenicional, ésta deberá presentarse conjuntamente con la contestación de la demanda y se tramitará simultáneamente con la demanda principal, con los mismos plazos indicados.
- iii) La interposición de excepciones dilatorias no obstará el deber de contestar la demanda dentro del plazo indicado, ni lo suspenderá, salvo que ellas se refieran a la ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda, caso en el cual el plazo para contestar la demanda será de cinco días hábiles desde que la correspondiente excepción dilatoria sea resuelta o sean subsanados los defectos de que adolezca la demanda por parte del actor.
En todo caso, de las excepciones dilatorias se conferirá traslado al actor por el lapso de tres días, si en opinión del Tribunal Arbitral ellas aparecieren revestidas de fundamento plausible y no pudieren ser resueltas de plano con los antecedentes existentes en el proceso.
- iv) Luego de verificados los trámites anteriores y solo si lo estima necesario, el Tribunal Arbitral podrá decretar de oficio o a petición de parte los trámites de réplica o dúplica, los que deberán ser evacuados dentro del plazo de seis días hábiles contados desde la respectiva notificación.

c) **Conciliación.-**

Una vez terminado el período de discusión, el Tribunal citará a las partes a una audiencia de conciliación, la que se deberá llevar a cabo en la sede del Tribunal Arbitral o en el lugar que se indique en la resolución respectiva.

No obstante, lo anterior, el Tribunal Arbitral quedará facultado para llamar a las partes a conciliación en cualquier etapa del juicio.

A las audiencias de conciliación, las partes deberán concurrir representadas por mandatarios facultados para transigir.

Las opiniones o proposiciones que el Tribunal Arbitral formule no lo inhabilitarán para fallar válidamente la cuestión controvertida.

En caso de conciliación, el Tribunal Arbitral mantendrá su jurisdicción mientras no se haya dado íntegro cumplimiento a lo acordado.

d) **Etapa de Prueba.-**

Concluida la etapa de discusión y no existiendo conciliación, si el Tribunal Arbitral considera que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la causa a prueba, dictando la correspondiente resolución al efecto.

El plazo para rendir prueba será de 10 días, contados desde la notificación del auto de prueba o de la resolución que resuelva la reposición que sobre él recayera, pudiendo el Tribunal Arbitral prorrogar discrecionalmente el término fijado, fijar términos especiales de prueba para recibir aquellas que las partes hubiesen solicitado dentro del término probatorio y que no alcanzaren a rendir dentro de él, o bien, para rendir otras pruebas que el Tribunal estime necesarias.

Para acreditar los hechos del juicio, se aceptará cualquier elemento de prueba que racionalmente pueda servir para formar la convicción del Tribunal Arbitral.

Toda la prueba deberá pedirse u ofrecerse en el probatorio, incluida la prueba documental que quisieren acompañar las partes, sin perjuicio de los documentos o instrumentos que agreguen en los escritos de discusión. La prueba que se acompañe luego de vencido el probatorio será rechazada por el Tribunal, ordenándose su devolución a la parte que la presente, salvo que el Tribunal Arbitral considere que se trata de un elemento de convicción que no pudo presentarse antes o que es fundamental para la acertada decisión del asunto controvertido.

La parte que desee rendir prueba testimonial, deberá presentar una lista de testigos, señalando su nombre, profesión y domicilio, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto de prueba o de la resolución que resuelva la reposición que sobre él recayera, pudiendo además, para facilitar su recepción, acompañar una minuta de preguntas basada en los puntos de prueba. Las partes podrán ofrecer un máximo de dos testigos por cada punto de prueba. Las tachas a los testigos serán resueltas por el Tribunal Arbitral en la sentencia definitiva. En la resolución que reciba la causa a prueba, o en la que se pronuncie sobre la lista de testigos que se presente, el tribunal podrá disponer la forma en que deberá rendirse la prueba testimonial así como la obligación de disponer de una persona que digite las declaraciones de los testigos.

e) **Gestiones posteriores a la Prueba.-**

Vencido el término probatorio o las prórrogas o términos especiales fijados por el Tribunal Arbitral, las partes podrán formular observaciones a la prueba dentro del plazo de 10 días.

f) **Sentencia.-**

Vencido el plazo para formular observaciones a la prueba, háyanse o no planteado por las partes, el Tribunal Arbitral citará a las partes a oír sentencia, pudiendo a continuación dictar una o más medidas para mejor resolver, las que deberán cumplirse en el plazo que en cada caso determine el Tribunal. Las medidas que no se cumplan dentro del plazo fijado para ello, se tendrán por no decretadas.

Citadas las partes a oír sentencia, no se admitirán escritos de ninguna índole.

g) **Recursos.-**

Respecto de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Arbitral, procederán los recursos de reposición, para cuya interposición habrá un plazo de tres días y el de aclaración, rectificación o enmienda, para cuya interposición habrá un plazo de cinco días.

Contra la sentencia definitiva, podrá deducirse recurso de apelación, el que deberá presentarse dentro del plazo de 10 días. Para estos efectos, la designación del juez de segunda instancia será efectuada por la Sala del

Tribunal de Asuntos Patrimoniales que haya conocido del litigio, en conformidad con el inciso segundo del artículo 33 del Estatuto de la ANFP. Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, las partes de común acuerdo, podrán renunciar al recurso de apelación al fijarse las bases del procedimiento.

Disposiciones Transitorias.-

Artículo 1º Transitorio: El procedimiento establecido en el presente Auto Acordado, será aplicable a todas aquellas causas en que se presente demanda con posterioridad al día 12 de julio de 2018.

Artículo 2º Transitorio: Las causas en actual tramitación y con demandas ya presentadas, se regirán por el procedimiento establecido en las bases de procedimiento respectivas y acordado en el primer comparendo efectuado en cada causa.

Transcríbese a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional para su conocimiento, notificación a sus clubes miembros y publicación.